

Poder Judicial de la Nación

RP: 25/2020

Buenos Aires, marzo 19 de 2020.

VISTOS:

El DNU 260/2020 que amplió la emergencia sanitaria declarada por ley 27.541 por el plazo de un año y dispuso medidas relativas a la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID 19).

La Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 514, de 13 de marzo de 2020, que en su punto primero dispuso la aplicación en el ámbito del Poder Judicial de las medidas establecidas por el Ministerio de Salud de la Nación para la prevención del coronavirus Covid-19 y otras enfermedades respiratorias, y las que el futuro se dicten en función del carácter dinámico de la situación epidemiológica.

La Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 4/2020, de 16 de marzo, que tuvo por fin de preservar la salud del personal del Poder Judicial de la Nación como así también la de todas aquellas personas que concurren a los tribunales y dependencias que lo integran de forma de contribuir, además, con la contención de la propagación de la infección por coronavirus.

CONSIDERANDO:

Que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”, por cuanto “es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional” (Fallos 325:392).

Que el Alto Tribunal de la República también estableció que “el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art.

6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva”, en tanto “el derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud -especialmente cuando se trata de enfermedades graves- está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, ya que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida” (Fallos 326:4931).

Que en los puntos resolutivos 1 a 3º de la Acordada 4/2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -entre otras disposiciones- declaró inhábiles los días 16 a 31 de marzo del presente para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el Poder Judicial de la Naci6n, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan; suspender la atención al público y ordenar que se asegure la prestación mínima del servicio de justicia.

Que es sabido que “cuando se configura una situación de grave perturbación económica, social o política que representa el máximo peligro para el país, el estado democrático tiene la potestad y afán el imperioso deber de poner en vigencia un derecho excepcional, o sea un conjunto de ‘remedios extraordinarios’ destinados a asegurar la autodefensa de la comunidad y el restablecimiento de la normalidad social que el sistema político de la Constitución requiere. Para enfrentar conflictos de esa especie el Estado puede valerse lícitamente de todos los medios que le permitan combatirlos con éxito y vencerlos. Sin embargo, sus poderes no son ilimitados, y han de ser utilizados siempre dentro del marco del art. 28 de la Carta Magna y bajo el control de jueces independientes quienes, ante el riesgo al menos teórico de extralimitación de los órganos políticos de gobierno, tienen que desempeñar, con ‘cuidadoso empeño’ su función de custodios de la libertad de las personas” (Fallos 313:1638).

Que en esta inteligencia es necesario adoptar las resoluciones de superintendencia inherentes a establecer, en el marco de atribuciones apropiado, las directivas vinculadas con el funcionamiento de las Oficinas Generales y del público en general.

Poder Judicial de la Nación

Por esas consideraciones, el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, **RESUELVE**:

1. Prohibir el ingreso a los edificios respecto de los que esta Cámara ejerce funciones de superintendencia a toda persona que no esté afectada a la prestación de justicia y que no cuenten con autorización expresa de los Jueces y Juezas del Fuero. A tal fin sólo se podrá acceder a la mayordomía respectiva.
2. Mantener la vigencia de las instrucciones oportunamente impartidas en orden a que:
 - a) El ingreso a la Mesa General de Entradas permanecerá cerrado al público. Quienes deban sortear expedientes o formular presentaciones que les fueran requeridas por las Salas de este Tribunal o los jueces, accederán por la puerta principal de este edificio (Av. Diagonal Norte 1211) y se anunciarán en mayordomía.
 - b) El personal deberá velar especialmente por el mantenimiento de una distancia de dos metros como mínimo entre los asistentes y respecto de ellos mismos.
 - c) Instruir a la Sra. Intendenta a fin de que a quienes cumplan funciones en la Mesa General de Entradas les sean provistos guantes para prevenir el contagio de infecciones.
 - d) En las distintas Oficinas solo prestarán servicios, excepto que especiales necesidades del servicio exijan adoptar criterio diverso, los funcionarios que las tienen a su cargo. No deberán concurrir más de dos por cada una de las dependencias y mantenerse a distancia segura entre ellos.
3. Hacer saber que toda presentación escrita que deba ser dirigida a las Oficinas Generales de esta Cámara, deberá remitirse escaneada a los respectivos correos electrónicos:
 - Secretaría General (cncomercial.secgeneral@pjn.gov.ar),
 - Habilitación (cncomercial.habilitacion@pjn.gov.ar),
 - Intendencia (cncomercial.intendencia@pjn.gov.ar), y
 - Superintendencia (cncomercial.superintendencia@pjn.gov.ar).

USO OFICIAL

4. La Sra. Intendenta hará saber al personal de maestranza que la licencia concedida no impide su excepcional convocatoria –con excepción de quienes integren grupos especiales de riesgo- ante situaciones de emergencia y que, en consecuencia, deberán mantener permanente contacto con esa funcionaria. El injustificado incumplimiento de este deber dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

5. Recordar a los profesionales y justiciables la prohibición del empleo del formato papel en sus presentaciones, con las excepciones previstas por el punto resolutivo 11 de la Acordada CSJN N° 4/2020.

6. Suspender hasta el cese de la feria extraordinaria dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. N° 4/2020, puntos 1° y 2°), la celebración de Acuerdos de este Tribunal que requieran la presencia de quienes lo integran.

7. Practíquense las comunicaciones pertinentes y colóquese copia visible del texto de esta Resolución en todos los edificios donde se ubican los juzgados del fuero.

Fdo: Rafael F. Barreiro (Presidente)